

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1897 - 2010

MOQUEGUA

Lima, nueve de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad concedido vía queja excepcional -mediante Ejecutoria Suprema de fojas quinientos treinta y uno- interpuesto por el encausado Domingo Wilber Del Carpio Vera contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y seis, del dos de junio de dos mil nueve, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos veintisiete, del dieciséis de enero de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública - uso de documento privado falsificado en agravio del Estado y María Salomé Flores Jiménez a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo bajo reglas de conducta y ciento ochenta días multa, así como fijó en ochocientos nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Domingo Wilber Del Carpio Vera en su recurso formalizado de fojas quinientos nueve sostiene que es inocente; que se vulneró el debido proceso y la motivación de la resoluciones judiciales en tanto que para determinar su responsabilidad penal se valoró sólo el Informe Pericial de Grafotecnia/PCEJP-cero cuatro, sin considerar que las conclusiones a las que arribaron los peritos que efectuaron el aludido Informe fueron debatidas en la Audiencia Complementaria del veinte de diciembre de dos mil cuatro ante el Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto en donde respecto al documento denominado "Constancia de Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago" éstos concordaron "que no hay pericia que determine de manera absoluta cuándo ha sido escrito o firmado, que únicamente se puede llegar a una verdad relativa"; que, además,

se omitieron apreciar otros medios de prueba que inciden en el esclarecimiento de la autenticidad del documento cuestionado, tales como: el Dictamen Pericial de Grafotecnia número quinientos cincuenta/dos mil tres elaborado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, así como el Poder que le otorgó Simona Juana Flores Jiménez viuda de Gutiérrez, su difunta tía, por Escritura Pública mediante el cual le atribuyó la facultad de realizar los seguimientos de los juicios u otros trámites con lo que se prueba que no era necesario que aquélla le dejara papeles firmados en blanco como lo afirmó la agraviada María Salomé Flores Jiménez, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta, el imputado Domingo Wilber Del Carpio Vera utilizó un documento privado falsificado; que, en abril de dos mil dos, interpuso una demanda de Otorgamiento de Escritura Pública del predio rústico "La Ladera de Tuno" en mérito a una "Constancia de Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago" del veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, documento privado en el que Simona Juana Flores Jiménez -fallecida el seis de marzo de dos mil dos-, hermana de la agraviada María Salomé Flores Jiménez, le reconoce una deuda de seis mil doscientos dólares americanos por lo que en dación en pago le transfiere la propiedad del referido predio ubicado en el sector Charsagua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua; que, la falsedad del documento en cuestión fue advertida en el aludido proceso civil, sin embargo, el acusado nuevamente lo utilizó como si fuera legítimo y lo presentó, en mayo de dos mil seis, adjuntándolo como medio probatorio a la contestación de demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta en su contra ante el Segundo Juzgado

- 3 -

Mixto de Mariscal Nieto. **Tercero:** Que es oportuno precisar que este Supremo Tribunal se circunscribirá únicamente al ámbito objeto materia del recurso de nulidad previamente delimitado por la Ejecutoria Suprema de fojas quinientos treinta y uno, del siete de diciembre de dos mil nueve, que declaró fundado el recurso de queja excepcional en atención a que la Sala Superior no habría motivado adecuadamente la resolución de vista pues no expresa de manera clara y precisa los fundamentos por los cuales consideró a la Pericia de Grafotecnia/PCEJP-cero cuatro como prueba de cargo idónea para enervar la presunción de inocencia del recurrente frente a la pericia de parte y a la pericia practicada a solicitud del Ministerio Público, las que tienen conclusiones contrarias a la primera pericia aludida. **Cuarto:** Que, es del caso indicar que el fundamento de la Ejecutoria Suprema incide sobre la supuesta transgresión al derecho de presunción de inocencia y a la tutela jurisdiccional efectiva que engloba la motivación de las resoluciones judiciales; que, así las cosas no resultan acertadas las vulneraciones a las anotadas garantías procesales genéricas porque la sentencia de vista valoró adecuadamente los hechos y los elementos probatorios que inciden en el esclarecimiento de la autenticidad del documento cuestionado los que le condujeron a establecer la culpabilidad del procesado; que, al respecto, advertimos que el Dictamen Pericial de Análisis Grafotécnico de fojas treinta y cuatro no puede ser valorado como medio de prueba porque obra en copia simple, careciendo de eficacia jurídica conforme lo previsto en el artículo ciento noventa y ocho del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria -que establece que las pruebas obtenidas válidamente en otro proceso tienen eficacia en otro en tanto consten en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo-, situación que fue observada en su oportunidad por la Sala Penal Superior por lo que en

- 4 -

el tercer fundamento jurídico de la sentencia recurrida lo expuso debidamente de manera concisa. **Quinto:** Que, asimismo, no pueden ser objeto de contradicción u oposición las conclusiones arribadas en el Informe Pericial de Grafotecnia/PCEJP-cero cuatro de fojas veinte, con lo determinado en el Dictamen Pericial de Grafotecnia número quinientos cincuenta/dos mil tres de fojas cuarenta y seis -pericia elaborada por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú que fue solicitada por el representante del Ministerio Público- debido a que ésta última no descartó la falsedad del documento discutido pues concluyó que no fue factible determinar si el documento cuestionado fue firmado antes que se redacte el texto, ni establecer la antigüedad de la tinta y del papel utilizado, de ahí que oportunamente se efectuó otra pericia, esto es, el aludido Informe Pericial de Grafotecnia/PCEJP-cero cuatro elaborado por los peritos del Registro de Peritos del Poder Judicial - REPEJ y ratificado por sus otorgantes en sede sumarial del proceso penal a fojas doscientos quince, a la que correctamente se dio mérito probatorio, en tanto que utilizando los instrumentales adecuados y una metodología idónea -"adecuamiento y la experiencia testigo para soportes"-, así como un propósito de estudio pertinente -establecer la secuencia texto dactilográfico con la firma-, constató la alteración de los espacios horizontales en el texto de la "Constancia de Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago" con espaciamientos dobles y cuádruples compatibles a acondicionamiento de texto luego de ser firmados en papel en blanco, además se evidencia el seccionamiento de la zona inferior de la superficie escritora por la ubicación de la firma, con lo que se evidencia que el documento examinado ha sido adecuado por el falsario - incurriendo en abuso de firma en blanco-. **Sexto:** Que, si bien en la Audiencia Complementaria del veinte de diciembre de dos mil cuatro -véase la respectiva Acta a fojas cuatrocientos

cuarenta y dos- realizada en el Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto los peritos de parte y los del REPEJ concordaron que no había pericia que determine de manera absoluta cuándo ha sido escrito o firmado el documento denominado "Constancia de Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago", resulta manifiesto, contrariamente a lo argüido por el recurrente, que dicha conclusión no incide directamente sobre la falsedad o veracidad del referido documento, sino sólo respecto de la fecha de su confección, máxime si se tiene en cuenta que los peritos de la REPEJ se ratificaron en sus conclusiones en la citada Audiencia; que, por otro lado, aún cuando el Colegiado Superior omitió estimar el Poder otorgado por Simona Juana Flores Jiménez viuda de Gutiérrez a favor del acusado Del Carpio Vera de fojas cuarenta y cinco, ello no es de relevancia suficiente a efectos de justificar la nulidad de la impugnada, en tanto que dicho documento en modo alguno enerva las conclusiones arribadas en el Informe Pericial de Grafotecnia/PCEJP-cero cuatro.

Séptimo: Que, por su parte, el encausado Del Carpio Vera en el curso del proceso -véase declaraciones en sede preliminar y sumarial de fojas ochenta y nueve, y doscientos, respectivamente- ha reconocido haber presentado nuevamente el documento cuestionado en un proceso civil, esta vez en el proceso de desalojo por ocupante precario que se le siguió en el Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, pues lo adjuntó como medio de prueba a la contestación de demanda de fojas sesenta y seis, bajo el argumento de que no se declaró su nulidad, sin embargo, tuvo conocimiento de la probada falsedad del documento que utilizaba pues incluso ya se había determinado esa condición en el proceso civil recaído en el expediente número cero cinco-cero cuarenta y tres-C en la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocando el auto de primera

B

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1897 - 2010

MOQUEGUA

- 6 -

instancia lo reformaron y declararon infundada la demanda que interpuso el acusado a fin de que se le otorgue la escritura pública del predio rústico "La Ladera del Tuno" -véase resolución de vista de fojas treinta, del seis de junio de dos mil cinco-, resolución que quedó firme en mérito al auto de calificación del recurso de casación de fojas cien, del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista aludida; que, en consecuencia, la condena del encausado se encuentra justificada porque existe material probatorio idóneo y suficiente que acredita tanto el delito como la responsabilidad que se le atribuye, sin haberse presentado el supuesto de ausencia de pruebas como equivocadamente lo argumentó el recurrente; pruebas que revelan que el procesado, con conocimiento de que el documento denominado "Constancia de Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago" era falsificado, lo utilizó nuevamente, presentándolo como si fuese legítimo, en mayo de dos mil seis, con su contestación de demanda de desalojo por ocupante precario, conducta de falsedad documental impropia, es decir, uso de documento falso, subsumida en el último párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y seis, del dos de junio de dos mil nueve, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos veintisiete, del dieciséis de enero de dos mil nueve, que condenó a Domingo Wilber Del Carpio Vera como autor del delito contra la Fe Pública – uso de documento privado falsificado en agravio del Estado y María Salomé Flores Jiménez a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo bajo

[Signature]

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1897 - 2010
MOQUEGUA

- 7 -

reglas de conducta y ciento ochenta días multa, así como fijó en ochocientos nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

22 SET. 2011